

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Recurso de Revisión: R.R.A.I./321/2018

Recurrente:

Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP

Sujeto Obligado: Secretaria de Finanzas.

Comisionado Ponente: Licenciado Juan Gómez Pérez.

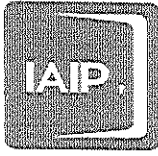
Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Centro, lunes diecisiete de diciembre del año dos mil dieciocho.-----

Vistos: Para resolver los autos del Recurso de Revisión número **R.R.A.I./321/2018**, interpuesto en contra del sujeto obligado Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00686818, mismo que fue remitido por turno a la ponencia del Comisionado Licenciado Juan Gómez Pérez; por lo que se emite la presente resolución tomando en consideración los siguientes;

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha nueve de agosto del año dos mil dieciocho, el recurrente realizó solicitud de acceso a la información al sujeto obligado Secretaria de Finanzas del Poder



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a través del Sistema Infomex Oaxaca, quedando registrada en el sistema antes citado con el número de folio **00686818**, solicitando:

"Solicitamos lo siguiente: Se nos informe el nombre y el presupuesto autorizado a cada una de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca que ejecutan obra pública en el ejercicio fiscal 2018.

Lo anterior, conforme al presupuesto de egresos del Estado de Oaxaca 2018, asimismo, indiquen, el importe que en su caso hayan asignado de forma adicional al presupuesto de egresos antes mencionado a cada una de las ejecutoras referidas por cualquier otro concepto, a fin de conocer el presupuesto total que esas dependencias han ejercido y ejercerán en el ejercicio fiscal 2018.

Una vez establecido el monto total presupuestado y autorizado a las dependencias referidas para el presente año 2018, solicitamos nos informen sobre la cantidad del mismo asignado a obra pública.

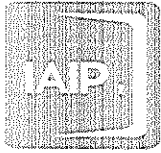
De la cantidad destinada a obra pública informen: cuanto se ha ejercido a la fecha de la presente solicitud de acceso a la información pública, la modalidad de contratación (licitación pública, invitación restringida, asignación directa o cualquier otra), el nombre de las empresas a las cuales se les asignó cada obra, el avance físico y financiero de la obra contratada.

También requerimos copia de los contratos correspondientes."

Segundo. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, el recurrente presentó a través del Sistema Infomex-Oaxaca, Recurso de Revisión por falta de respuesta a su solicitud de información y recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, manifestando motivo de inconformidad lo siguiente:

"manifiesto mi inconformidad por falta de respuesta a la solicitud de información 00686818. Requero la información solicitada a la Secretaría de Finanzas de Oaxaca."



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

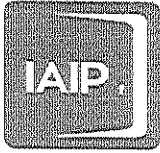
Tercero. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88, fracción VII, 128 fracción VI, 130 fracción II, 133, 134, 141, 142 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, mediante auto de fecha lunes tres de septiembre del año dos mil dieciocho, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./321/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo y requerir al Sujeto Obligado para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, alegara a lo que su derecho convenga.

Cuarto. Manifestaciones y Alegatos:

Dentro del plazo de cinco días hábiles establecidos mediante acuerdo fechado el tres de septiembre del año dos mil dieciocho, se tiene mediante proveído de fecha miércoles diecinueve de septiembre del año antes mencionado, al Sujeto Obligado rindiendo su informe mediante oficio número SF/SI/PF/DNAJ/UT/83/2018, de fecha doce de septiembre del dos mil dieciocho, siendo recibido a través del Sistema Infomex-Oaxaca, suscrito y firmado por la Directora de Normatividad y Asuntos Jurídicos, y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, María de Lourdes Valdez Aguilar, al cual adjunta oficio SF/SI/PF/DNAJ/UT/81/2018, mediante el cual realiza sus manifestaciones y ofrece las siguientes pruebas:

- 1.- Capturas de pantalla de la página electrónica de Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca, Folio 686818, donde se publicó la información indicada en la resolución número SF/SI/PF/DNAJ/UT/66/2018 de fecha 27 de agosto de 2018.*



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

2.- *Copia simple de la resolución número SF/SI/PF/DNAJ/UT/66/2018 de fecha 27 de agosto de 2018 así como sus anexos.*

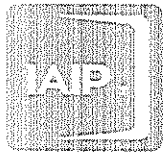
..." (Sic)

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 142 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 24, 30 y 37 del Reglamento de Recurso de Revisión que rige este Órgano Garante, y con la información remitida por parte del Sujeto Obligado en su oficio de cuenta, se le dio vista al demandante para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación se manifestara lo que conforme a su derecho conviniera,

Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante proveído de fecha lunes veintidós de octubre del año dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo que dentro plazo de VISTA concedido por lapso de tres días hábiles otorgado a la parte recurrente mediante acuerdo de fecha diecinueve de septiembre del presente año, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, mismos que transcurrieron del día veintiséis al veintiocho de septiembre del presente año, tal y como consta en certificación de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil dieciocho, con fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el escrito de fecha veintiséis de septiembre del año en curso, suscrito y signado por la Ciudadana recurrente, y mediante el cual realiza sus manifestaciones respecto de la información ofrecida por el Sujeto Obligado, proporcionando en ese mismo acto su correo electrónico, medio señalado para ser notificado.

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones VII y VIII, 142 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

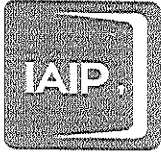
el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

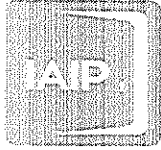
El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien con fecha nueve de agosto del año dos mil dieciocho, realizó una solicitud de información a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a través del Sistema Infomex-Oaxaca, quedando registrada en el sistema antes citado con el número de folio **00686818**, interponiendo recurso en la misma vía, por falta de respuesta del sujeto obligado con fecha treinta y uno de agosto del año antes citado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Análisis de las causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

*Registro No. 168387
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008.
Página: 242.
Tesis: 2a./J. 186/2008.
Jurisprudencia.
Materia(s): Administrativa.*

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías. Jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación."*

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé:

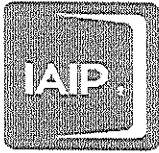
***"Artículo 145.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Por su parte, el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé:

***"Artículo 146.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."*

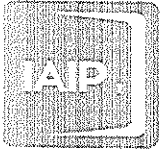


Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Del análisis realizado, se tiene que dentro del presente Recurso de Revisión no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto.- Estudio de Fondo.

I.- En el caso que nos ocupa la recurrente requirió al sujeto obligado Secretaría de Finanzas, mediante solicitud de acceso a la información con folio **00686818**, la siguiente información, *“Solicitamos lo siguiente: Se nos informe el nombre y el presupuesto autorizado a cada una de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca que ejecutan obra pública en el ejercicio fiscal 2018. Lo anterior, conforme al presupuesto de egresos del Estado de Oaxaca 2018, asimismo, indiquen, el importe que en su caso hayan asignado de forma adicional al presupuesto de egresos antes mencionado a cada una de las ejecutoras referidas por cualquier otro concepto, a fin de conocer el presupuesto total que esas dependencias han ejercido y ejercerán en el ejercicio fiscal 2018. Una vez establecido el monto total presupuestado y autorizado a las dependencias referidas para el presente año 2018, solicitamos nos informen sobre la cantidad del mismo asignado a obra pública. De la cantidad destinada a obra pública informen: cuanto se ha ejercido a la fecha de la presente solicitud de acceso a la información pública, la modalidad de contratación (licitación pública, invitación restringida, asignación directa o cualquier otra), el nombre de las empresas a las cuales se les asignó cada obra, el avance físico y financiero de la obra contratada. También requerimos copia de los contratos correspondientes.”*



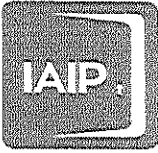
Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

II.- por consiguiente, habiéndose computado el plazo se tubo a la parte la solicitante haciendo uso de su derecho para la interposición de recurso de revisión ante este órgano local, en fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, a través del Sistema electrónico Infomex-Oaxaca, siendo recibido en esa misma fecha por la Oficialía de Partes de este Instituto, en el cual la ahora afectada manifestó como motivo de inconformidad lo siguiente: *“manifiesto mi inconformidad por falta de respuesta a la solicitud de información 00686818. Requiero la información solicitada a la Secretaria de Finanzas de Oaxaca.”*

III.- Por las razones antes mencionadas, mediante proveído con fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dieciocho, el comisionado instructor tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe en fecha trece de septiembre del año que transcurre, el cual fue recibido en la oficialía de partes de este instituto y a través del Sistema Infomex-Oaxaca, el oficio número SF/SI/PF/DNAJ/UT/83/2018, de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, en el cual adjunta oficio SF/SI/PF/DNAJ/UT/81/2018, por el cual se manifiesta respecto al recurso a trámite ofreciendo como pruebas: *1.- Capturas de pantalla de la página electrónica de Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca, Folio 686818, donde se publicó la información indicada en la resolución número SF/SI/PF/DNAJ/UT/66/2018 de fecha 27 de agosto de 2018. 2.- Copia simple de la resolución número SF/SI/PF/DNAJ/UT/66/2018 de fecha 27 de agosto de 2018 así como sus anexos....” (Sic)*

Una vez admitidas las manifestaciones realizadas por parte del sujeto obligado, se dio vista a la recurrente, otorgando el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

IV.- En consecuencia dentro del plazo otorgado a la parte recurrente en Vista, el recurrente remitió escrito de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil dieciocho, el cual se tuvo por recibido en la oficialía de partes de este instituto en



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

fecha veintisiete de septiembre del mismo año, suscrito y signado por el recurrente, en el cual proporciono correo electrónico y en ese mismo acto realizo sus manifestaciones respecto a la información ofrecidas exponiendo lo siguiente; *“En atención a nuestra solicitud de recurso de revisión No. 00686818, relativo al recurso No. PF00003218, me permito manifestar lo siguiente:*

1.- No estoy de acuerdo con lo manifestado en el documento de fecha 19 de septiembre del presente año, y recibida vía correo electrónico el día 25 de septiembre del 2018, a las 15:19 hrs. Ya que no contesta, ni se obtiene la información requerida, y que se refiere expresamente a conocer los presupuestos de inversión de cada dependencia ejecutora del Gobierno del Estado.

2.- Según el documento enviado con fecha 19 de septiembre se hace del conocimiento de la suscrita que la información fue enviada el 31 de agosto en tiempo, que tampoco es cierto, ya que la fecha fue 30 de agosto, información si es que fue enviada fuera de tiempo, por lo que considero que procede mi recurso de revisión.

3.- En la solicitud de información subida en la plataforma nacional de transparencia, si manifesté un correo electrónico para poder obtener la información, por lo que solicito proceda mi recurso y se me proporcionen los datos solicitados.”(Sic).

Por lo anterior expuesto, del estudio realizado al informe remitido por parte del sujeto obligado, en donde alega haber atendido la respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma, expresa que este la entregó el día treinta y uno de agosto del año en curso, teniendo con el cómputo para la entrega que la recepción de respuesta debió ser a más tardar el día treinta de agosto del año en curso, fecha de vencimiento del lapso de quince días como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en su artículo 123.



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Coahuila

Artículo 123.

La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, precisando la modalidad en que será entregada la información, además del costo que en su caso pueda generarse.

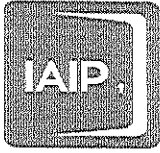
Excepcionalmente, el plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificara al solicitante a más tardar al octavo día del plazo descrito. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Por lo que se tiene que el sujeto obligado hizo la entrega de respuesta a la solicitud fuera de tiempo. Por otra parte, en el escrito remitido por el recurrente, se tiene manifestando la inconformidad en la información recibida por parte del sujeto obligado, en el cual expresa la siguiente:

“... ”

1.- No estoy de acuerdo con lo manifestado en el documento de fecha 19 de septiembre del presente año, y recibida vía correo electrónico el día 25 de septiembre del año 2018, a las 15:19 hrs. Ya que no contesta ni se obtiene la información requerida, y que se refiere expresamente a conocer los presupuestos de inversión de cada dependencia ejecutora del gobierno del Estado.

Por lo que resulta a la naturaleza de la información solicitada por el recurrente, de las atribuciones del sujeto obligado y en atención a la manifestación de inexistencia de la información requerida, resulta procedente que el Sujeto Obligado Secretaría



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, realice la búsqueda minuciosa de la información solicitada dentro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00686818, y en caso de que esta información no exista, realice la Declaratoria de Inexistencia de información misma que deberá contar con los elementos objetivos dispuesto en la Ley de la Materia, para su estudio y valoración, con el único fin de brindar certeza jurídica a la parte recurrente respecto de la inexistencia de la información que requiere.

De esta manera, es procedente declarar parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en vista de las atribuciones del Sujeto Obligado.

Quinto.- Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III se Modifica la respuesta emitida por el sujeto obligado de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y en el caso de no contar con ella, genere la Declaratoria de Inexistencia de la Información, en términos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca,

Sexto.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Séptimo.- Versión Pública.

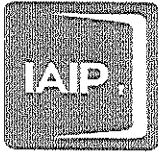
En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, el expediente estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

Resuelve:

Primero.- Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, **Modifica** la respuesta del Sujeto Obligado y **ORDENA** realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y en el caso de no contar con ella, genere la Declaratoria de Inexistencia de la Información, en términos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca,

Segundo.- Con fundamento en el artículo 144, fracción IV y 147 de Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca esta



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Tercero.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Cuarto.- Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente Resolución.

Quinto.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Sexto.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Estado de Oaxaca, asistidos por la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza
y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

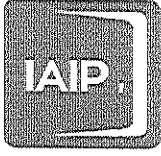
Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Comisionado

Comisionada

Lic. Juan Gómez Pérez

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./321/2018